

Bucaramanga, 28 de julio de 2021.

Doctor:
Edgar Rodolfo Rivera Afanador
Juez Tercero Civil Municipal
Bucaramanga

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario
Radicado: 2019-00045

Asunto: Recurso de Reposición.

CLAUDIA JOHANNA SERRANO DUARTE, abogada, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.501.239 de Bucaramanga, portadora de la TP 148674 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial del demandante Arley Esteban Arias, por medio del presente me dirijo de manera respetuosa a su Despacho, a fin de interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto adiado a 22 de julio de 2021, notificado el día 23 de los mismos mes y año.

ANTECEDENTES RELEVANTES:

- El día 03 de mayo de la corriente anualidad, se radicó en la Inspección de Policía Urbana de Bucaramanga, el Despacho Comisorio No. 37, por medio del cual se comisiona a dicha autoridad para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de este proceso, ubicado en la carrera 3 occ # 46-40 edificio Maria Isabel p.h. Barrio Campo Hermoso, apartamento 401 ubicado en el cuarto piso de Bucaramanga.
- El día 13 de mayo de 2021, la suscrita radicó ante la entidad comisionada, derecho de petición con el objeto de que se informara acerca de la fecha y hora en que se llevaría a cabo la diligencia de secuestro correspondiente.

- El día 16 de junio de los corrientes se recibió respuesta a dicho derecho de petición en los siguientes términos:

*“El despacho comisorio fue radicado en debida forma, pasando a turno y lista de agendamiento, teniendo en cuenta el trámite de las diligencias y parámetros que se llevan a cabo dentro de la única inspección urbana comisorio, **no es posible programar actualmente la diligencia solicitada**, toda vez que se debe esperar el turno de fijación de fechas, para realizar el agendamiento y realización de la diligencia en el momento oportuno, teniendo en cuenta lo ordenado por la ley 2030 de 2020 y en cumplimiento de la Resolución 0204 de 2020, suscrita por el Alcalde de Bucaramanga, a través de la cual subcomisionó a los Inspectores Urbanos y Rurales del municipio de Bucaramanga, la programación y práctica de las diligencias jurisdiccionales y administrativas (las diligencias de restitución y entrega de bienes muebles e inmuebles, así como las diligencias de embargo y secuestro) comisionadas por los jueces de la república. **Actualmente se encuentra comisionado el suscrito como único inspector de policía urbano para llevar a cabo las diligencias que comisionan los jueces de la república, presentándose un represamiento de más de 2300 despachos comisorios en fila para su agendamiento y posterior trámite en diligencia.***

(..) a la fecha se encuentran programadas las diligencias que se radicaron en el mes de enero del año 2019, publicadas en el estado No. 19 del 2021, con fecha específica de la próxima diligencia para agendar la radicada el día enero del año 2019 en razón a despachos comisorios de embargos y secuestros y 06 de marzo de 2019 en razón a despachos comisorios de restitución de inmuebles arrendados

- Teniendo en cuenta la anterior respuesta, no se vislumbra la posibilidad de que, ni en el corto ni en el mediano plazo se vaya a llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble objeto de este proceso, pues si existe congestión de más de 2300 despachos comisorios y, según lo informado, se están programando diligencias radicadas en el mes de enero de 2019, es de esperarse que la diligencia de secuestro, en el caso de marras, tarde al menos 3 años en realizarse.

**LO RESUELTO EN EL AUTO CONTRA EL CUAL SE FORMULA EL
RECURSO DE REPOSICION**

En el auto de fecha 22 de julio de 2021, el juzgado simplemente indica que NO ESTA REALIZANDO DIRECTAMENTE NINGUNA DILIGENCIA DE SECUESTRO O DESALOJO, entre otras razones, porque el *señor Juez es mayor de 60 años y a la fecha no tiene aún completo el esquema de vacunación*

Con todo respeto, debo manifestar que en esa decisión el juzgado omitió un pronunciamiento de fondo acerca de la preocupante situación que se le puso de presente y que no se limita simplemente a un asunto de índole procesal, sino que, se relaciona directamente con derechos fundamentales de los usuarios de la administración de justicia, tales como el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia (artículo 229 de la Constitución Política y 2 de la ley 270 de 1996), el principio de *plazo razonable* establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José, entre otros, los cuales, según la jurisprudencia constitucional, imponen a los funcionarios judiciales la obligación de facilitar las condiciones para su goce efectivo.

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, la Corte Constitucional ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia.

En clave de protección y salvaguarda de derechos fundamentales, no es admisible que un proceso deba quedar en suspenso por al menos 3 años, a la espera de que la autoridad comisionada se sirva realizar una diligencia de secuestro, sin la cual, dada la naturaleza del proceso, éste no podrá avanzar.

Por supuesto que la suscrita entiende que las situaciones generadas por el covid-19 han impactado de manera negativa el normal desarrollo y avance de los procesos, así como la vida de todos en general, pero de ello no puede derivarse necesariamente que los procesos permanezcan inactivos o

paralizados indefinidamente, cuando en manos de los despachos judiciales se cuenta con las herramientas para que los mismos avancen.

En el caso concreto, solicito al Despacho de manera respetuosa que proceda a revocar la decisión objeto de censura y, en su lugar, en aras de garantizar los derechos fundamentales mencionados, se programe la realización de la diligencia de secuestro del bien inmueble materia de este proceso, para que la misma sea realizada directamente por el Juzgado, previendo en la programación, que el titular del Despacho haya completado con éxito su esquema de vacunación. Sobre el punto, insisto en que no se puede dejar en indefinición este acto procesal, sino que es deber del Despacho adoptar las medidas necesarias para que en el corto o mediano plazo se proceda con el acto procesal pendiente.

En los anteriores términos, sustento el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto referido.

Sin otro particular, se suscribe,

Claudia Johanna Serrano Duarte.
C.C. 63.501.239 de Bucaramanga.
TP: 148674